

Señores

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: DIANA PILAR MEJÍA GARCÍA Y OTROS.
DEMANDADOS: TABATA ALEJANDRA QUINTERO SÁNCHEZ Y OTROS.
RADICADO: 760013103005-2022-00182-00.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN – REPAROS CONCRETOS.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 891.700.037-9, de conformidad con la escritura pública número 1804 del 20 de junio de 2003, de la Notaría 35 de Bogotá D.C.¹; de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar **REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA** proferida en audiencia del 03 de abril de 2025, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, solicitando desde ya, que sea **REVOCADA** en su integridad, y en su lugar, se nieguen las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápite siguientes:

I. OPORTUNIDAD

Como lo dispone el artículo 322 numeral 3 inciso del Código General del Proceso, presento los reparos concretos contra la decisión, dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia en la que se dictó la sentencia:

“(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)”

En el caso en concreto, se tiene que la sentencia fue notificada en audiencia del 03 de abril de 2025, en ese sentido, los tres días para que el recurrente presente los debidos reparos se extienden desde el 4 al 8 de abril de 2025, por tanto, este memorial se radica dentro del término procesal oportuno.

¹ Código General del Proceso, artículo 96 numeral 1.

II. REPAROS FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER REVOCADA, POR CUANTO DEJÓ DE LADO QUE EN ESTE CASO NO SE REUNIERON LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS.

Lo primero que debe tomar en consideración su H. Despacho, es que en la sentencia de primera instancia se pasó por alto, que, en este caso, no se reunieron los elementos de la responsabilidad civil en cabeza de los demandados. Lo anterior, teniendo en cuenta que todas las pruebas allegadas y practicadas al proceso, se basaron en lo mencionado en un Informe de Accidente de Tránsito (IPAT) con el cual se intentó endilgar responsabilidad civil en cabeza de los señores Tabata y Jorge Quintero. No obstante, nunca se aportó al expediente algún otro medio probatorio que dé cuenta real y fidedigna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos del 12 de mayo de 2018, observándose una total orfandad de elementos que permitan corroborar lo que realmente ocurrió el día de los hechos. Máxime, teniendo en cuenta que el único esfuerzo probatorio que realizó la parte demandante para corroborar lo expuesto por el IPAT, fue la declaración testimonial del patrullero que se encargó de diligenciarlo, que no mencionó ningún otro elemento de juicio que diera fuerza a lo expuesto en la hipótesis del IPAT y que tampoco, dicho sea de paso, tiene un conocimiento técnico o científico para corroborar una hipótesis de responsabilidad.

No sobra indicarle al honorable Tribunal, que respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha. Sin embargo, su contenido se basa en una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora no presenció el accidente sino únicamente registra lo que encuentra con posterioridad, como se observa:

“Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal”.

Es claro entonces que, según la Corte Constitucional, de dicho documento sólo se puede presumir autenticidad de la persona que lo elabora y el momento en que lo hace. No obstante, el resto de información está sujeta a una futura acreditación por cuanto la persona que realiza el IPAT y el croquis, no estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, el diligenciamiento de dicho informe no se hace con base en la verdadera dinámica del accidente, sino que se hace con base en el seguimiento de lo preceptuado en el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, el cual dispone que:

“ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes”.

Es notorio entonces, que el funcionario que diligencia el IPAT y el croquis lo hace en cumplimiento de lo reglado por la norma de tránsito y la información que deposita en dicho documento se circunscribe estrictamente a lo que la Ley ordena que debe ir diligenciado al momento de elaborar el informe. El artículo 146 de la norma ibídem, reza que:

“ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.”.

Una vez expuesto lo anterior, resulta necesario resaltar que el diligenciamiento del informe se hace por una persona que desconoce todas las circunstancias que rodearon los hechos, por cuanto, se itera, no los presenció. Ahora bien, respecto de lo preceptuado en la parte normativa, el IPAT de ninguna manera puede endilgar responsabilidad a cualquiera de los involucrados en el evento de tránsito, pues se cimienta a través de una hipótesis que, en todo caso, de ninguna manera puede tener un carácter absoluto al momento describir lo que realmente ocurrió.

En consecuencia, debido a que correspondía al demandante probar los fundamentos de sus pedimentos, en específico, demostrar la causa efectiva del evento de 12 de mayo de 2018 y la culpa que en dicho accidente tuviese el señor Jorge Quintero como conductor del vehículo asegurado, y en vista de la ausencia probatoria que milita en el libelo genitor, de manera consecuente deberá revocarse la sentencia proferida por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali y en su lugar, revocarse para desestimar todas las pretensiones de la demanda, por no encontrarse reunidos los presupuestos de la responsabilidad.

En conclusión, resulta necesario que el H. Tribunal se sirva revocar la sentencia proferida, pues es evidente que la parte demandante soportó sus pretensiones en un único documento, el cual, contrario a lo considerado por el juzgado de primera instancia, no puede ser tenido como prueba absoluta e irrefutable de lo que realmente ocurrió. Principalmente, porque quien lo diligenció no presenció los hechos, sino que acudió al lugar en momentos posteriores a la ocurrencia de lo sucedido y se limitó a diligenciar el informe de acuerdo a lo estipulado en la norma de tránsito nacional. Finalmente, la consecuencia necesaria frente a la ausencia y orfandad de medios de prueba que permitan esclarecer la causa efectiva de los hechos implica correlativamente que se deba revocar la sentencia y como consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

Por esas razones, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

2. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DE LA INTEGRIDAD DEL ACERVO RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD.

El H. Tribunal deberá tener en cuenta, que la sentencia de primera instancia deberá ser revocada, por cuanto se fundamentó en una equivocada valoración probatoria del acervo reunido en este caso, pues es evidente que en este caso no se configuró el nexo causal para imputar responsabilidad a los demandados. El nexo causal, al ser uno de los elementos indispensables en la configuración de la responsabilidad civil, nunca se encontró configurado ni acreditado en el caso de marras, emergiendo la total orfandad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 12 de mayo de 2018.

En este punto, es necesario recordar que la relación de causalidad es un requisito *sine qua non* para declarar la responsabilidad civil de una persona, dado un hecho y un daño. Como acotamos anteriormente, este elemento debe ser acreditado en todo caso por parte del demandante y su omisión conlleva sencillamente al fracaso de las declaraciones y condenas pretendidas. El estado del arte actual ha acogido la teoría de la causalidad adecuada, la cual indica que un hecho es causa de una consecuencia cuando la producción de esta le sea atribuible de conformidad con las reglas de la experiencia². En resumidas cuentas, es un estudio de idoneidad del hecho para producir la consecuencia, que en materia de responsabilidad civil hace referencia al daño.

El referido examen de causalidad cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, para que sea posible declarar responsabilidad civil, es requisito necesario e ineludible que exista y se encuentre probado el nexo causal entre el hecho que se alega y el daño cuya indemnización se solicita. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”. (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible. [...]”³

En este caso particular, la declaración que en audiencia hizo el señor Jorge Quintero, dejó en claro que no existía nexo de causalidad entre la conducta del conductor del vehículo y el accidente sufrido por la señora Diana del Pilar, como se observa en la transcripción de su interrogatorio:

2 Ballesteros J. (2012). Responsabilidad Civil. Parte General Tomo I. Temis. Bogotá Págs. 417 – 418

3 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

“Yo iba manejando la camioneta de mi hija, venia por la 62 con rumbo a la calle 70, en el cual hay un semáforo en el que estábamos detenidos, cuando cambió el semáforo yo arranque, uno no arranca con bastante velocidad, en primera no arranca a más de 30km/h , cuando iba a agarrar la curva giré a mi izquierda cuando sentí un golpe en mi llanta trasera, inmediatamente miro el retrovisor y la señora ya estaba colisionado contra mi carro pero en la llanta trasera. Ella fue la que me colisionó a mí en la llanta trasera de mi vehículo.”

A las preguntas que se hicieran en audiencia, el señor respondió que llevaba más de 42 años manejando, lo cual acredita que era un conductor experto ya para la fecha de los hechos, circunstancia que no fue tomada en cuenta por la Juez de primera instancia al momento de dictar sentencia. Incluso, ante la pregunta que hiciera el apoderado de la parte demandante relativo a la dinámica del accidente, el señor Jorge manifestó que transitaba por el carril izquierdo, rumbo a tomar la carrera primera. Asimismo, cuando se le realizó la pregunta relativa a la responsabilidad en este caso, el señor Jorge manifestó que la responsable del evento fue la señora Diana, quien colisionó contra su vehículo.

En conclusión, la sentencia de primera instancia debe ser revocada en la medida en que emerge clara la indebida valoración del acervo probatorio en este caso, pues lo que quedó en evidencia fue una total ausencia probatoria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos, por lo que resultó completamente desacertado declarar responsabilidad en cabeza de los demandados. En consecuencia, podemos concluir que, para el presente escenario, el daño que se reclama, en términos de causalidad adecuada, no fue debidamente probado y como consecuencia, la sentencia debe ser revocada.

3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER REVOCADA, POR CUANTO EL JUZGADO INCURRIÓ EN UN DEFECTO SUSTANTIVO POR INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL SUPUESTO SINIESTRO – NO EXISTE CERTEZA SOBRE LA CULPA DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE – REGIMEN DE CULPA PROBADA.

El H. Tribunal deberá tener en consideración que, este caso necesariamente debía ser analizado bajo el régimen de culpa probada, comoquiera que los dos vehículos involucrados se encontraban en ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza. Quedó probado en este caso que, el 12 de mayo de 2018 la demandante conducía su motocicleta de placas KZR 78D mientras que el demandado Jorge Eduardo Quintero Gutiérrez conducía el vehículo de placas CQW 156. Es por lo anterior que la parte actora tenía la carga de probar la culpa de la aquí demandada, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil.

Los documentos que obran en el expediente demuestran inequívocamente que, al momento del suceso acaecido el 12 de mayo de 2018, la actividad desplegada por los conductores involucrados en el mismo es de las denominadas actividades peligrosas y, por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

*"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, **se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual**"⁴.*

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

*"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada"*⁵.

Adicionalmente, en otra sentencia, dicha Corporación, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la "(...) actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva"⁶.

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de la demandada, no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resultaba imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma, cosa que nunca ocurrió en el caso particular.

⁴ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

⁵ Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

⁶ Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

Ahora bien, si el Juzgado de primera instancia resolvió analizar el caso bajo la consideración de buscar y determinar la causa adecuada o eficiente del accidente, analizando las conductas de los dos implicados en el evento de tránsito, lo cierto es que en ese caso, también le correspondía a la parte demandante probar la culpa en que incurriera el señor Jorge Quintero como conductor del automotor, pues de lo contrario, no existiría más que una mera hipótesis de accidente de tránsito, que en ninguna medida puede ser utilizado como insumo para la declaratoria de responsabilidad, sin que existan medios de prueba que confirmen sin lugar a dudas, que la hipótesis obedeció a la realidad de la dinámica del accidente.

Es por lo anterior que, ante la indebida valoración probatoria hecha por el juzgado de primera instancia, la sentencia debe ser revocada y en su lugar, deben desestimarse todas las pretensiones de la demanda.

4. INDEBIDO RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, ANTE LA INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE SOPORTEN ESTOS CONCEPTOS DE DAÑO.

El Honorable Tribunal observará que, en este caso, se reconocieron perjuicios a título de daño emergente y lucro cesante, sin que existieran pruebas suficientes para soportar esta petición y hacer procedente su reconocimiento. En primer lugar, reconoció el daño emergente en la suma de \$10.498.120, pese a que dicha suma se soportó en hojas de cuaderno escritas por la misma parte demandante, en las que relacionó de manera caprichosa y completamente inválida, unas sumas de dinero por diversos conceptos, sin que existiera prueba ni del pago, ni de la ejecución de dichas actividades. Asimismo, se reconocieron valores por lucro cesante en la suma de \$105.009.022,77, sin que exista ninguna motivación en la parte considerativa de la sentencia, sobre la liquidación de esta suma, pues lo único que se hizo fue tomar la pretensión tal como estaba estimada y actualizarla, sin verificarse si quiera la liquidación.

En lo relativo al daño emergente:

Es evidente, honorable Tribunal, que el demandante estimó genéricamente la razón por la cual presuntamente se le causaron unos perjuicios materiales pero sus aseveraciones no fueron respaldadas con medios de prueba suficientes, al contrario, respaldó esta petición en una prueba constituida por la propia parte, sin que ello sea de recibo en ninguna medida, pues como se indicó, esta suma está mayormente sustentada en una relación de gastos hecha por la parte demandante en hojas de cuaderno, como se observa:

MAYO 2018.	
12 MAYO:	Traslado Clínica Por Accidente \$ 12.000 18:00 Regreso a Casa \$ 12.000 queda hospitalizada 25:00
13 MAYO:	Traslado Clínica llevar Ropa y Alimentos \$ 12.000 Traslado con la Señora \$ 12:00 20:00
15 MAYO:	Reclamo Croquis Salomio \$ 8.000 Regreso a Casa \$ 8.000
15 Mayo:	Traslado Fiscalía Fiscalía Colocar quejilla \$ 8.000 Remiten Fiscalía Centro \$ 12.000 no se atendió por Falta Documento \$ 15.000 regreso a casa
16 Mayo:	llevar incapacidad Por Mes Yumbo \$ 30.000 Regreso a Casa
21 Mayo:	Traslado Fiscalía Centro Colocar quejilla y Regreso a casa \$ 30.000
22 Mayo:	Cobrar Repuesto Moto Unico \$ 8.000 Regreso a Casa \$ 8.000 23:00 Examen Clínica los Remedios Examen estomago Resonancia y regreso a casa \$ 22.000
/ 197.000	
<p>TOTAL GASTOS Mayo, Junio 2018 - 2021. transporte y alimentos \$ 7.906.000 Siete millones Novecientos Seis mil</p>	
<p>ANEXA VALOR REPUESTO FOTO-TRANSITO</p>	

Es evidente que este perjuicio no se acreditó, ni podría darse por probado sin lugar a ninguna estimación como lo hizo la juez de primera instancia, toda vez que (i) ninguno de los gastos relacionados por concepto de daño emergente está debidamente soportado y respaldado, en el expediente obran una serie de documentos que pretenden demostrar los supuestos gastos mencionados en esta pretensión, máxime porque todos los documentos anexados están escritos a mano, (ii) no se allega ningún dictamen o documento técnico que permita entrever los supuestos daños de la motocicleta de placa KZR 78D y (iii) no se anexa ningún documento que corrobore, al menos sumariamente, los gastos de reparación del vehículo.

Como es bien sabido, no le corresponde al Juez presumir los gastos en los que supuestamente incurrió la señora DIANA PILAR MEJÍA GARCÍA, sin embargo, el juez quinto civil del circuito de Cali consideró que una hoja de cuaderno, escrita por el demandante, haciendo una relación de gastos totalmente caprichosa y carente de prueba, es suficiente sustento para condenar a mi representada en la suma pedida, que además, indexó al momento de dictar sentencia. Actuación que necesariamente deberá ser revocada por el Tribunal, pues no puede convalidarse que la propia parte constituya su prueba y sea tenida en cuenta como si se tratara de una pericia o de una relación de gastos con soporte contable.

En lo relativo al lucro cesante:

Obsérvese que el juzgado de primera instancia tomó exactamente la suma pedida por la parte demandante en sus pretensiones por concepto de lucro cesante y únicamente la actualizó para efectos de la sentencia, sin verificar, en ninguna medida, si la liquidación era

correcta y si efectivamente había lugar al reconocimiento de dicha suma.

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables**”⁷. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En un pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente:

*“Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, **a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable**, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego,*

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov.»

Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante

*«(...) **resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas** o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido».*⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otra parte, considerando los diferentes pronunciamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia respecto al lucro cesante, como por ejemplo el consignado en Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015, se refirió a este como, “(...) *El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias **ciertas** que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)*”. (Negrillas fuera del texto original).

Dentro del expediente nunca obró ningún medio de prueba idóneo que permitiera verificar cuál era la actividad laboral o económica que tenía la señora DIANA PILAR MEJÍA GARCÍA, ni mucho menos, obró algún documento que certificara sus ingresos mensuales, pues la única certificación remitida, no fue ratificada en el proceso. Esta omisión es sumamente importante que la tenga en cuenta el Honorable Despacho, puesto que, como lo ha manifestado reiteradamente el Cuerpo Colegiado de cierre en lo Civil, debe anexarse al proceso judicial prueba que realmente evidencie y certifique las ganancias de una persona para, en caso que sea procedente, reconocer el perjuicio material de lucro cesante.

5. DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE CONLLEVÓ A QUE EL JUZGADO DE ORIGEN INAPLICARA TOTALMENTE EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DEBIDO A QUE, AL NO HABERSE COMPROBADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO NI LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, NO HABÍA LUGAR A DECLARAR LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DEL ASEGURADOR

Fue discutido durante el proceso que, para que naciera a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demostrara tanto la

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4966-2019. Expediente 2011-00298. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podría hacerse efectiva la póliza. Una vez practicado el periodo probatorio, el H. Tribunal podrá observar que en este caso nunca demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por los demandantes, toda vez que, como se dijo antes, existe una completa ausencia de medios probatorios que permitieran conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 12 de mayo de 2018; y adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que nunca nació obligación de indemnizar por parte de mi representada.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)⁹.

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no debe nacer a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Es mucho más claro, si se revisan las condiciones específicas la Póliza de Automóviles No. 2201117020388, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Se aclara que, mediante el referido contrato de seguro, en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la aseguradora cubre la responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este sea civilmente responsable de acuerdo con la legislación colombiana, y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en la póliza, por la lesión, muerte o daños a bienes de terceros ocasionados a través del vehículo amparado. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues como se manifestó a lo largo del proceso, la parte demandante no allegó medios de prueba que realmente detallen lo ocurrido el 12 de mayo de 2018, por lo que no es posible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron los hechos y la carga probatoria que recaía exclusivamente en la parte activa del litigio. Por lo anterior, dentro del caso de marras se observa plenamente la ausencia de medios de pruebas que permitan configurar, al menos sumariamente, las circunstancias en que ocurrieron los hechos, lo que implica la negación de la totalidad de las pretensiones y la absolución del extremo demandado de la Litis.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria, pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo

⁹ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

Cláusula 1. AMPAROS

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., DENOMINADA EN ADELANTE LA COMPAÑÍA, CUBRE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO, LOS PERJUICIOS, DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTABLECIDAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EN LA CARÁTULA O EN LOS ANEXOS DE LA PÓLIZA.

LOS AMPAROS QUE PUEDEN SER CONTRATADOS DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS QUE OFRECE LA COMPAÑÍA, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SE ENUMERAN A CONTINUACIÓN:

**1.1. AMPARO BÁSICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, porque no hay medios de prueba que demuestren lo ocurrido el 12 de mayo de 2018. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora, razón suficiente para que la sentencia de primera instancia sea revocada, pues es evidente que nunca debió haberse declarado la responsabilidad, por ausencia total de pruebas que acrediten la reunión de sus elementos.

Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, quedó claro a lo largo de este proceso que el daño emergente y lucro cesante solicitados están indebidamente demostrados, pues carecen de soportes que hagan procedente su reconocimiento, siendo este uno de los grandes yerros de los que adolece la sentencia recurrida. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del asegurador, de manera que, la sentencia incurrió en un error que necesariamente debe ser corregido por el H. Tribunal, pues confirmar la sentencia implicaría caer nuevamente en la inaplicación del artículo 1077 del Código de Comercio.

6. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA VULNERÓ EL CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Desde el escrito de contestación a la demanda se resaltó que, el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, norma también inaplicada en la sentencia recurrida.

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido

puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En consecuencia, al reconocerse por la primera instancia una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulneró la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y equivocadamente reconocidos, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

7. EN TODO CASO LA SEGUNDA INSTANCIA DEBERÁ TENER EN CUENTA LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA, ASÍ COMO SUS LÍMITES Y DEDUCIBLES.

En cualquier evento, el H. Tribunal deberá tener en cuenta las condiciones generales y particulares de la póliza, así como sus límites y deducibles, que deberán ser respetados por tratarse de un contrato que materializa la voluntad de las partes.

PETICIONES

PRIMERO. Con fundamento en los argumentos anteriores y en lo pertinente a cada reparo, solicito respetuosamente al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI **CONCEDER** el recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia del 03 de abril de 2025, notificada por estrados y proferida por este despacho, para efectos de que el Honorable Tribunal analice y revoque en su totalidad esta sentencia.

SEGUNDO. En gracia de lo expuesto, solicito de manera respetuosa al honorable Tribunal Superior del Circuito de Cali que conocerá el presente proceso en segunda instancia **REVOCAR** en su integridad la sentencia proferida el 03 de abril de 2025 y en su lugar,

exonerar de cualquier obligación a Mapfre Seguros Generales S.A. por cuanto no le asiste ninguna obligación de pago en este litigio.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.